



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.4/2017 TAD

En Madrid, a 10 de febrero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, en representación de la Junta Directiva de la Sección de Hockey sobre Hielo del XXX, contra la resolución de 16 de diciembre de 2016 del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) que confirma la de 2 de diciembre de 2016 del Juez Único de la FEDH.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 26 de noviembre de 2016 se celebró el encuentro de la Liga Nacional de Hockey sobre Hielo (LNHHS) entre los equipos XXX y XXX.

En el informe arbitral complementario del citado encuentro se hizo constar lo siguiente:

“En el minuto 53:48 del partido, durante una parada del juego en la que se estaban imponiendo sanciones, una espectadora del encuentro desciende por las escaleras situadas junto al banquillo de jugadores del XXX para increpar a dichos jugadores llegando a sujetar a uno de ellos por la camiseta mientras le gritaba. Dicha espectadora fue identificada como una delegada del XXX, XXX.”.

II.-El 28 de noviembre, con arreglo al procedimiento ordinario regulado en el artículo 50 del Reglamento disciplinario de la FEDH, se dio traslado del acta arbitral e informe complementario a los interesados a efectos de que en el plazo de 48 horas remitieran las alegaciones y la prueba que entendieran conveniente en defensa de sus derechos e intereses, derecho que ejercitó en plazo el XXX.

III. El procedimiento sancionador siguió su curso y mediante resolución de 2 de diciembre de 2016, el Juez Único de la FEDH, acordó sancionar al XXX con multa de 200 euros, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento disciplinario, por la comisión de la infracción leve prevista en el artículo 25 e) de la norma disciplinaria, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición:

e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o competición.”.

IV.-Mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, D. XXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FEDH contra la resolución del Juez Único anteriormente identificada. El recurso fue desestimado y la sanción confirmada mediante acuerdo del Comité de Apelación de 16 de diciembre de 2016, motivo por el cual el recurrente acude ante este TAD.

V.- Mediante escrito de 5 de enero de 2017, con entrada en este Tribunal el mismo día, el Sr. Gallardo interpone el presente recurso interesando la revocación de las resoluciones sancionadoras del Juez Único y del Comité de Apelación de la FEDH.

VI.- Por medio de Providencia de 10 de enero de 2017 este Tribunal comunica a la FEDH la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de diez días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VII.- Con fecha 24 de enero de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación de la FEDH y el Expediente debidamente foliado.

VIII.- Mediante escrito de 25 de enero de 2017 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de cinco días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEDH, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. El recurrente hace llegar a este TAD, el día 26 de enero de 2017, escrito de ratificación en los términos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.- No habiendo discrepancia sobre los hechos contemplados en el Informe arbitral complementario, el motivo fundamental de recurso planteado por la recurrente ante este TAD se centra en la calificación jurídica que haya de darse a los mismos.

La resolución del Juez Único de Competición, ratificada por el Comité de Apelación, integró los hechos (“...increpar a dichos jugadores llegando a sujetar a uno de ellos por la camiseta mientras le gritaba.”) en el tipo contemplado en el artículo 25 e) de la norma disciplinaria (“e) *Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o competición.*”), mientras que el recurrente entiende que en todo caso debió de aplicarse el previsto en el artículo 22 e), cuyo tenor es como sigue: “*En todo caso se considerarán faltas leves: La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave y, en general, el incumplimiento leve en la organización de eventos deportivos de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo.*”.

En este segundo caso, el procedimiento sancionador a seguir sería el extraordinario (art. 52 del Reglamento disciplinario de la FEDH) y no el ordinario (art.47) que se siguió, incurriéndose así, según el recurrente en un vicio procedimental.

Para resolver la cuestión planteada, este Tribunal debe reiterar lo que ha venido manifestando en anteriores ocasiones (entre otros, Expedientes TAD 408-2016 ó 463-2016) ante la presencia en los reglamentos disciplinarios de tipos sancionadores diversos e indeterminados en los que podrían tener razonable encaje unos mismos hechos punibles. En casos tales, y dentro del margen de discrecionalidad que las normas disciplinarias ofrecen, este TAD se ha ceñido a analizar si cualquier operación de tipificación se ha sujetado, por un lado, a una fundamentación suficiente al momento de integrar la norma y, por otro lado, a la aplicación del principio de igualdad ante casos similares, requisitos que no se discuten en este recurso.

Asimismo, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incurrir en el acto o inactividad sancionados en el precepto.

Pues bien, del estudio del caso planteado por el recurrente, a nuestro entender resulta adecuada o, al menos, tan aceptable como la tipificación pretendida por la parte, la

realizada por el Juez Único que es la que debe prevalecer y debe ratificar este TAD. En efecto, los actos protagonizados por la espectadora tienen perfecto acomodo tanto en la conducta descrita en el artículo 25e) (*“incidentes del público”*) como en la contemplada en el artículo 22 e) (*“La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden.”*), por lo que no cabe oponer objeción alguna a la opción del órgano disciplinario federativo.

CUARTO.-Por otro lado, para el caso de que se impusiese alguna sanción, plantea el recurrente que para la determinación del grado de la misma debería tenerse en consideración la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 13 c) del Reglamento disciplinario de la FEDH (*“...no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.”*).

Y en relación con la misma cuestión de la determinación de la sanción entiende que tratándose de una competición amateur, debió aplicársele la de apercibimiento (art. 33.1 del Reglamento disciplinario de la FEDH) y no la de multa de hasta 600 euros (art. 33.3 del Reglamento disciplinario de la FEDH), ambas previstas como alternativas para sancionar la comisión de infracciones leves del artículo 25 como es la que nos ocupa.

Sobre este particular este TAD debe remitirse a lo señalado en el Informe federativo en el que primero se fundamenta sobradamente la posibilidad de imponer sanciones económicas aún tratándose de un deporte amateur. Así, sostiene razonadamente que en el propio Reglamento disciplinario (art. 34) se ha procedido a exceptuar expresamente de la posibilidad de imponer sanciones económicas a las personas físicas que no reciban remuneración económica alguna por la práctica del hockey hielo, por lo que a excepción de dicho colectivo se podrán imponer sanciones económicas, incluido a las entidades deportivas, cuando, como en este caso, así se prevea. Más aún, el artículo 120 del Reglamento disciplinario establece el procedimiento para el cobro.

Despejada la duda sobre la posibilidad de imponer sanciones económicas al caso en el propio Informe se justifica tal opción al entender que la conducta infractora fue merecedora de un reproche más severo que la simple amonestación (acceder hasta el banquillo del equipo visitante y sujetar a uno de los deportistas por la camiseta mientras le gritaba). Sobre este extremo este Tribunal entiende que se trata de una decisión suficientemente razonada y proporcionada del órgano sancionador.

Y finalmente, en cuanto a la concreción de la cuantía, 200 euros, dentro de un rango que podría alcanzar como máximo los 600 euros, hay que concluir que el órgano sancionador aplicó el grado mínimo (200 mínimo-400 medio-600 máximo) de donde difícilmente pudo haber atenuado más la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, en representación de la Junta Directiva de la Sección de Hockey sobre Hielo del XXX, contra la resolución de 16 de diciembre de 2016 del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) que confirma la de 2 de diciembre de 2016 del Juez Único de la FEDH.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO